

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 128-1977](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de la Oficina sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo

Ley Núm. 4 del 9 de julio de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 9 de 17 de octubre de 1975)

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles del petróleo ; autorizar al Gobernador de Puerto Rico a reglamentar en situaciones de emergencia la exportación de los volúmenes necesarios de combustibles derivados del petróleo; crear la Oficina sobre Asuntos de Combustibles del Petróleo; determinar sus funciones y poderes; establecer delitos y penalidades y asignarle fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años el consumo anual de gasolina en Puerto Rico ha venido creciendo a un ritmo de diez por ciento cada año. De continuarse esta tendencia, para 1975, la demanda interna de Puerto Rico alcanzará la cifra de 43,000 barriles por día. Para 1980 se proyecta un consumo interno de 68,000 barriles por día. Ello significa que, durante los próximos siete años, se duplicarán las necesidades de consumo interno de gasolina en Puerto Rico.

El petróleo y los combustibles derivados desempeñan un papel fundamental en nuestra economía. En estos momentos Puerto Rico no posee otras fuentes energéticas para alimentar su desenvolvimiento económico. La dependencia en el petróleo y sus combustibles derivados como fuente de energía es prácticamente absoluta. De ahí surge la gran importancia que tiene para Puerto Rico proteger la estabilidad de los abastos de estos productos.

Es fácil percatarse de las consecuencias adversas que tendría para nuestro pueblo una dislocación en los abastos de tan valioso mineral. Todo nuestro sistema de transportación pública y privada y de producción de energía eléctrica se vería inmensamente afectado. La industria, el comercio, el sector agrícola y la vida misma de nuestros trabajadores se verían perjudicadas.

Actualmente no existe ningún mecanismo que asegure al Pueblo de Puerto Rico que habrá de disponer de combustibles de petróleo suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras. Los cambios ocurridos durante los últimos meses en los mercados mundiales del petróleo y la gran demanda que se ha desarrollado por este mineral presentan la seria posibilidad de que se pueda producir una reducción en los abastecimientos normales de combustibles en Puerto Rico.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha decidido crear, adscrita a la Oficina del Gobernador, una Oficina sobre Asuntos de Combustibles del Petróleo, con facultades para investigar y estudiar todo lo concerniente a la importación, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo. Asimismo, se provee para que esta oficina informe al Gobernador de manera que éste, cuando sea necesario,

emita las órdenes ejecutivas pertinentes para proteger la vida, la salud y el bienestar de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se aclara que el objetivo de esta ley es bregar con situaciones de emergencia y no establecer precios o reglamentar la industria petroquímica y de petróleo como si fuera una compañía de servicio público.

En el ejercicio del poder de policía conferido por el Artículo II, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa por la presente declara:

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Declaración de Política Pública. (23 L.P.R.A. § 1051)

Constituye la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el garantizar que en todo momento existan en Puerto Rico combustibles derivados del petróleo suficientes para suplir las necesidades de la economía del Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos se le ordena a los importadores, distribuidores, manufactureros, productores y exportadores de combustibles derivados del petróleo en Puerto Rico que suplan con prioridad las necesidades del mercado local de Puerto Rico antes de destinar productos para suplir mercados fuera de Puerto Rico.

Artículo 2. — Creación de la Oficina Sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo. (23 L.P.R.A. § 1052)

Se crea, adscrita a la Oficina del Gobernador, la Oficina Sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo. Será el jefe de la misma un Director nombrado por el Gobernador. Dicho Director desempeñará su cargo a voluntad del Gobernador y recibirá la remuneración fijada por éste.

El Director podrá nombrar aquellos otros funcionarios que considere necesarios para el mejor cumplimiento con los propósitos de la presente ley y con la aprobación del Director del Negociado del Presupuesto fijar la remuneración de dicho personal. El personal así nombrado estará clasificado en el servicio exento.

Artículo 3.—Facultades y deberes. (23 L.P.R.A. § 1053)

Para poder cumplir con los objetivos y disposiciones de esta ley, la Oficina estará facultada para:

- (1) Realizar estudios e investigaciones que le permitan determinar las necesidades de combustibles derivados del petróleo que tendrá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante cualquier período de tiempo.
- (2) Recoger información oportuna y confiable sobre la importación de petróleo crudo a Puerto Rico.

- (3) Realizar estudios e investigaciones continuas que le permitan hacer seguimiento de la importación, distribución, producción, el consumo y las exportaciones de combustibles derivados del petróleo.
- (4) Requerir de las personas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo que lleven y guarden aquellos records y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor los propósitos de esta ley.
- (5) Requerir de los importadores, distribuidores, manufactureros, productores y exportadores que le sometan informes periódicos sobre la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo.
- (6) Inspeccionar records, inventarios, documentos y facilidades físicas de personas o entidades jurídicas relacionadas con la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de los combustibles y que estén sujetas a reglamentación bajo las disposiciones de esta ley.
- (7) Tomar declaraciones bajo juramento.
- (8) Emitir órdenes (subpoena) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información.
- (9) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones de la Oficina.
- (10) Adoptar reglas para su organización y procedimientos internos.
- (11) Requerir de cualquier Junta, Departamento, Agencia u otra organización Estatal o Municipal y de los funcionarios y empleados de la misma que le brinden la ayuda necesaria en cuanto al uso de personal, equipo, oficinas, material y otros recursos de que dispongan para dar cumplimiento a esta ley y a los reglamentos aprobados en virtud de ella, quedando los organismos gubernamentales autorizados para prestar dicha ayuda previa autorización del Jefe del organismo.
- (12) Celebrar contratos y/o acuerdos con otras agencias de gobierno, estatales o federales, y entidades privadas para la realización de proyectos de investigación y/o servicios en el campo energético y aportar o recibir recursos para tales propósitos.
- (13) Contratar todos aquellos servicios profesionales y de consulta que necesitare, sin recurrir a licitación.

Artículo 4.—Declaración de Emergencia y Orden Ejecutiva. (23 L.P.R.A. § 1054)

Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre la Oficina que se crea en el Artículo 2 de esta ley, determine que existe un peligro inminente de que ocurra una escasez de combustible en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que no se han de suplir o no se están supliendo las necesidades de la economía del país y ello afecte el bienestar general del Pueblo de Puerto Rico, podrá declarar una situación de emergencia y emitir una orden ejecutiva reglamentando la exportación de suerte que se asegure la disponibilidad de los volúmenes de combustibles que se requieren para suplir las necesidades del mercado local de Puerto Rico.

En la aplicación de este artículo se tomará en cuenta la problemática internacional y de los Estados Unidos de América en cuanto a la disponibilidad de combustible y cualquier tipo de reglamentación que afecte la misma.

El Gobernador podrá en la orden ejecutiva que emita:

- (1) Reglamentar a las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo la exportación de dichos productos hasta tanto hayan satisfecho las necesidades de la economía de Puerto Rico.
- (2) Adoptar reglas y reglamentos para hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.
- (3) Encomendar a la Oficina o a cualquier otro organismo gubernamental aquellas facultades y gestiones que sean necesarias para ejecutar y hacer cumplir la orden ejecutiva.

Cualquier persona adversamente afectada por las disposiciones de una orden ejecutiva, o de cualquier orden dictada en virtud de una orden ejecutiva o de un reglamento, podrá interponer el remedio, que a su derecho convenga, ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

Artículo 5.—Información Confidencial. (23 L.P.R.A. § 1055)

Los documentos o información que suministren a la Oficina las personas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustible que se relacionen con la producción o procesos de producción, con datos sobre volumen de venta o que puedan afectar adversamente su posición competitiva, serán sólo para uso confidencial de la Oficina, a menos que dichas personas consientan expresamente a que la misma se publique o se ponga a disposición del público en general.

Artículo 6.—Remedios. (23 L.P.R.A. § 1056)

Cuando la Oficina creada en el Artículo 2 de esta ley determine que cualquier persona se propone exportar combustible derivado del petróleo en violación de una orden emitida conforme a los términos de esta ley, podrá solicitar de cualquier Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico remedios provisionales y/u órdenes de "injunctions" prohibiendo dicha exportación, todo ello a tenor con las disposiciones de las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil vigentes.

Artículo 7.—Penalidades. (23 L.P.R.A. § 1057)

Independientemente de las disposiciones del Artículo 6, cualquier persona natural o jurídica que incurra o que conspire para que se incurra en una violación de cualquier orden dictada en virtud de una orden ejecutiva emitida por el Gobernador en virtud del Artículo 4 de esta ley podrá ser penalizada con una multa no menor de cinco mil dólares ni mayor de veinticinco mil dólares por cada violación o de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Asimismo incurrirá en el mismo delito cualquier persona que autorice o permita que se conduzca una embarcación en que se exporte combustible en violación de una orden de no exportar. Disponiéndose que cada embarque efectuado con posterioridad a una orden será considerado como una violación nueva y separada. El Tribunal Superior tendrá la jurisdicción para entender en estos casos y habrá derecho a juicio por jurado.

Artículo 8. — Asignación de Fondos. (23 L.P.R.A. § 1058)

Se asigna a la Oficina, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de \$250,000 mil para el año fiscal 1973-74. Asignaciones posteriores se harán constar en el Presupuesto General de Puerto Rico.

Artículo 9. — Cláusula Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal competente dicha declaración no afectará ninguna otra disposición de la ley que continuarán en toda fuerza y vigor.

Artículo 10. — Vigencia.—Esta ley tendrá vigencia inmediata.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.